

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 005/80

Santa Fe, 10 de noviembre de 1980.-

Visto la necesidad de establecer normas que completen y precisen el trámite, en la etapa administrativa, del recurso de recalificación a que refiere el artículo 18° de la Ley N° 6435 (t.o.Ley N° 8180); y,

CONSIDERANDO:

Que la materia recursiva, prevista en el artículo 9° de la Ley N° 17801, que ha dejado librada su reglamentación a la legislación local, constituye en esencia un medio para asegurar la realización del principio de legalidad en la calificación registral, confiriendo para ello a los interesados un instrumento idóneo para hacer valer su derecho a manifestar disconformidad con el criterio sustentado por la autoridad competente;

Que este recurso, de naturaleza jurídica especial y en el que debe excluirse la idea de contienda, ya que el Registro no es parte (Despacho N° 6 de la Décima Reunión Nacional de Directores de Registros, Bariloche, 1973), es motivo de consideración especial tanto en la doctrina como en la legislación comparada, en las que se advierte uniformidad de criterios respecto a los principios básicos que se establecen por la presente Disposición;

Que a los fines de su interposición contra providencias, disposiciones, etc. que se adopten en el trámite de actuaciones registrales, colocadas en casilleros a disposición de los profesionales, resulta conveniente establecer que el cómputo del plazo legal se efectuará a partir del día siguiente al de su registro en el Libro Diario de Salidas de la División Mesa de Entradas;

Que el mismo podrá ser promovido por el profesional autorizante del documento o facultado para intervenir en su diligenciamiento, y por el interesado con patrocinio letrado;

Que deberá ser presentado por escrito y fundado, debiendo constituirse domicilio en la ciudad sede del Registro General y ofrecerse toda la prueba que se intente hacer valer, ya que en adelante no podrá ofrecerse otra, salvo documentos o hechos posteriores a su promoción;

Que en el supuesto de que la prueba ofrecida requiera de diligenciamiento, el Director otorgará un plazo de hasta quince (15) días para su producción, que podrá prorrogar por un término similar, a requerimiento de parte, si mediaren circunstancias especiales que así lo justifiquen;

Que la providencia por la que se otorga o deniegue el plazo para la producción de la prueba como así también la que resuelva sobre su eventual prórroga, no serán recurribles;

Que en el caso de que se acordare término para la producción de prueba, el plazo dentro del cual deberá expedirse el Director para la resolución del recurso se computará consecuentemente a partir del vencimiento de aquél;

Que si se hiciera lugar a la recalificación, se procederá a la inscripción solicitada o se convertirá en definitiva la inscripción provisional, según corresponda;

Que la notificación de las distintas providencias, disposiciones, etc. que se adopten en el trámite del recurso, se efectuará por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 20° del Decreto-Acuerdo N° 10.204/58;

Por ello y de conformidad con las facultades emergentes de los artículos 75° y 87° de la Ley N° 6435 y lo dictaminado por el Departamento Jurídico de la Dirección Provincial de Catastro,

EL DIRECTOR DEL REGISTRO GENERAL – SANTA FE

DISPONE :

1°.- A los fines de la interposición del recurso de recalificación contra providencias, disposiciones, etc. que se adopten en el trámite de actuaciones registrales, colocadas en casilleros a disposición de los profesionales, el cómputo del plazo legal se efectuará a partir del día siguiente al de su registro en el Libro Diario de Salidas en la División Mesa de Entradas.

2°.- Podrá ser promovido por el profesional autorizante del documento o facultado para intervenir en su diligenciamiento, y por el interesado con patrocinio letrado.

3°.- El recurso se presentará por escrito y fundado, debiendo constituirse domicilio en la ciudad sede del Registro General y ofrecerse toda la prueba que se intente hacer valer.

En adelante no podrá ofrecerse otra prueba, salvo documentos o hechos posteriores a su promoción.

4°.- Si se ofreciere prueba que requiera de diligenciamiento, el Director otorgará un plazo de hasta quince (15) días para su producción, que podrá prorrogar por un término similar, a requerimiento de parte, si mediaren circunstancias especiales que así lo justifiquen.

5°.- La providencia por la que se otorgue o deniegue el plazo para la producción de prueba como así también la que resuelva sobre su eventual prórroga, no serán recurribles.

6°.- En el caso de que se acordare el término referido en el artículo 4°, el plazo dentro del cual deberá expedirse el Director para la resolución del recurso se computará a partir del vencimiento de aquél.

7°.- Si se hiciera lugar a la recalificación, se procederá a la inscripción solicitada o se convertirá en definitiva la inscripción provisional, según corresponda.

8°.- La notificación de las distintas providencias, disposiciones, etc. que se adopten en el trámite del recurso, se efectuará por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 20° del Decreto-Acuerdo N° 10.204/58.

9°.- Elévese a la Dirección Provincial de Catastro para su conocimiento y ratificación.

10°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. José Eduardo Parma
Director
Registro General – Santa Fe